

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

**Radicación: 76001 4303 002 2023 00239 00**

**Accionante: IVAN DANIEL LEAL RAMIREZ**

**Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**

Sentencia de primera instancia **#241**.

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **IVAN DANIEL LEAL RAMIREZ** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, mediante la cual solicita la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera que ha sido vulnerado por parte de la entidad accionada.

**HECHOS Y PRETENSIONES**

Como fundamento de la presente acción constitucional, indica el accionante que el día 18 de agosto del año corriente presentó derecho de petición la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI correspondiéndole el número de radicado 202341730101571582 y mediante el cual solicitaba:

*“(...) De acuerdo a todo lo expresado anteriormente, estimo que la foto multa Nros. **7600100000000036476595-7600100000000036476596-7600100000000036524279 7600100000000036601047-7600100000000036555458-7600100000000036534914 7600100000000036534913 y 7600100000000036524278** que se encuentra a mi nombre, por parte de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI**, no se han realizados los actos administrativos de acuerdo a nuestras leyes y las que he enunciado en las parte considerativa de la presente solicitud y por ello solicito se me anulen y además nunca hubo notificaciones dentro de los términos de ley y cómo podemos observar estos comparendos registrados en el sistema integrado de información sobre multas y sanciones de tránsito (SIMIT) no contiene imágenes de la infracción donde se pueda dar **PLENA IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR** así como lo estipula la sentencia antes citada.*

*En caso de que la respuesta no sea favorable solicito se me haga entrega de correos electrónicos, correos certificados con sus guías debidamente firmados por mí, notificaciones de resolución de imposición, audiencia y citaciones a estos actos y todo cuanto existe en esta multa, constancias de llamadas a mi móvil, oficios y todo lo relacionado al respecto e igualmente las fotos detecciones donde se encuentra identificado plenamente el conductor, que por ende no soy. (...)”*

Que, hasta la presentación de la acción de tutela, esto es, al 21 de septiembre del año en curso, no ha recibido respuesta alguna a su solicitud, por lo que, considera que se encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición, dado que la entidad accionada no emitió respuesta dentro de los términos de Ley.

En consecuencia, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición presentada el pasado 18 de agosto de 2023.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto No. T- 466 del 21 de septiembre de 2023 contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI y a su vez se dispuso la vinculación de las siguientes entidades: SIMIT y RUNT, para que en el término perentorio de dos (2) días se sirvieran dar las explicaciones que consideraren necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 3 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente acción de tutela.

### **RESPUESTA DEL VINCULADO SIMIT**

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 5 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente acción de tutela.

### **RESPUESTA DEL VINCULADO RUNT**

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 7 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 de la presente acción de tutela.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al presuntamente no brindarle respuesta alguna respecto de la solicitud presentada el pasado 18 de agosto de 2023 o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **CONSIDERACIONES**

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

### **SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”<sup>1</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”<sup>2</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).*

#### **Ley estatutaria No. 1755 de 2015.**

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

### **CASO CONCRETO**

Se circunscribe determinar en este caso si la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI vulneró a la parte accionante el derecho fundamental de petición al no otorgarle respuesta alguna respecto de la solicitud presentada el pasado 18 de agosto de 2023.

Ahora bien, al analizar la procedencia de la acción de tutela para la satisfacción del derecho de petición, encuentra el Despacho procedente el estudio de fondo, ya que la Corte Constitucional

<sup>1</sup> Sentencia T-243 de 2020.

<sup>2</sup> Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

ha estimado que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

De igual manera, analizados los elementos de prueba arrimados a la acción constitucional, se encuentra que efectivamente el accionante presentó derecho de petición el día 18 de agosto de 2023 ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI correspondiéndole el número de radicado 202341730101571582, a saber:



Por su parte, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI allegó contestación a la presente acción de tutela informando lo siguiente:

*Se declara respetuosamente, al despacho del Honorable Juez, que lo manifestado por la parte accionante en el acápite "HECHOS" de su libelo de tutela, es cierto su señoría, según los registros que reposan en el Sistema de Gestión Documental de la Secretaría de Movilidad Distrital. Sin embargo, es necesario demostrar al Señor Juez, que mediante oficio de salida bajo radicado No. 202341520102345281 del 22 de septiembre de 2023 con asunto "Respuesta solicitud Radicado No. 202341730101571582", el Grupo de Gestión de Infracciones de este Organismo, generó respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición incoada por el accionante.*

*Así mismo, se informa al señor Juez constitucional, que estas diligencias de respuesta, fueron notificadas de manera efectiva a las 10:07 horas del 25 de septiembre de 2023, a través del correo electrónico indicado por el accionante, el cual corresponde a: tramitando1347@gmail.com, como se evidencia en los documentos adjuntos.*

Así las cosas, de las pruebas adjuntas en el plenario se puede concluir que, si bien la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, rindió el anterior informe a este Despacho Judicial dentro del traslado del libelo lo que conllevaría a una posible carencia actual por hecho superado, esta instancia judicial se permite indicar que la entidad accionada no allegó la presunta respuesta que indica en su contestación y menos aún el comprobante de envío de la misma al accionante, de ahí que no es posible concluir que se trata de un hecho superado, como quiera que la entidad tutelada, aunque rindió informe al Juzgado, la mencionada entidad no allegó a este Despacho Judicial el documento que contiene la contestación de la petición al accionante y su respectiva

notificación, lo anterior con el fin de que este Despacho Judicial pueda determinar si se cumple a cabalidad los elementos exigidos por la Jurisprudencia y que lo componen la respuesta a las peticiones, esto es, debe ser ***oportuna, clara, de fondo, congruente con lo solicitado***.

Por consiguiente, y sin más consideraciones, se tutelaré el derecho fundamental de petición y se ordenará a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI que emita la contestación a la petición presentada por el accionante y que la misma sea clara, de fondo y congruente con lo solicitado.

Siendo necesario aclarar que tal pronunciamiento no necesariamente debe ser favorable a las pretensiones del peticionario, pues dentro de la órbita de protección de este derecho fundamental lo que se pretende es garantizar que exista una respuesta oportuna y de fondo.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por el señor **IVAN DANIEL LEAL RAMIREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, a través del secretario adscrito a dicha dependencia o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, proceda, si aún no lo ha hecho, a **EMITIR** una **RESPUESTA** a la solicitud presentada por el accionante el pasado 18 de agosto de 2023 y que la misma sea **clara, de fondo y congruente con lo solicitado**, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario, así como de este Despacho Judicial.

**TERCERO: ORDENAR** que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ**